

SENTENCIA N° 860 /16

Expte. N° 2560/271/A/2.014 y agdos.

En San Miguel de Tucumán, a los 09...días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"ALIAR S.A. – MULTA ART. 292 – EXPTE. N° 2560/271/A/2014 - 2561/271/A/2014"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º, 8º Y 11º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Como punto de partida debe señalarse que la ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el

Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 1º, 4º, 8º y 11º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.

En efecto, la notificación personal de las providencias que disponen la radicación de la causa ante el Tribunal, la declaración de la cuestión como "de puro derecho", el llamamiento de autos para sentencia y la acumulación de expedientes, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la notificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.

Eisner lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la ley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de

Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica” (Eisner, Isidoro, “Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-”, -LL-1981-D-948).


Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuje al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: “Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende intuitivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad” (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la


Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y la notificación automática como regla general en materia de notificaciones.



El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.



En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 8873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º, 8º y 11º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal. Así lo propongo.

Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

II.- Encontrándose en estado de resolver los expedientes citados en el encabezamiento de la presente Resolución, se advierte que los mismos presentan las siguientes características: se trata del mismo sujeto pasivo: ALIAR S.A., CUIT 30-70792118-4; de la misma causa jurídica: supuesta infracción al art. 292 de la Ley 5121 C.T.P. por la inscripción de idéntico vehículo dominio MWH125- y de un mismo objeto: recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de Resoluciones que aplican sanción de multa, por parte de la Dirección General de Rentas de Tucumán, y actuados separadamente.

Esta circunstancia descripta amerita ordenar la acumulación de los citados expedientes, siendo facultad de este Tribunal proceder en tal sentido, por integración e interpretación analógica de los arts. 5º y 6º de la Ley 5121; art. 3º inc. 4º Ley 4537 y art. 174º inc. 3º y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.-

Conforme lo considerado, y con el objeto de dictar una sola Resolución, corresponde acumular al presente expediente el siguiente Expte. N° 2561/271/A/2014.

III.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.


Que el Sr. Alejandro Morales Eorelli, apoderado legal del contribuyente ALIAR S.A., interpone Recursos de Apelación en contra las Resoluciones MA 02/15 y MA 03/15, dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Que por medio de la Resolución MA 02/15 de la D.G.R. de fecha 16/01/2015 dictada en el expte. N° 2561/271/A/2014, se resuelve "NO HACER LUGAR al


Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 10, en virtud de las razones expuestas en los considerandos y APLICAR al contribuyente ALIAR S.A., una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del período fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$7.484,94 (Pesos siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 94/100)".

Que por medio de la Resolución MA 03/15 de la D.G.R. de fecha 16/01/2015 dictada en el expte. N° 2560/271/A/2014, se resuelve "NO HACER al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 09, en virtud de las razones expuestas en los considerandos y APLICAR al contribuyente ALIAR S.A., una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2013, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$14.970,00 (Pesos catorce mil novecientos setenta)".



Alega el recurrente que, la facultad de regular sobre la propiedad de bienes muebles, y en especial automotores, le compete pura y exclusivamente al gobierno de la nación. En el caso que nos compete hay una clara modificación de los principios generales del derecho común, donde la autoridad de aplicación está legislando en materia del domicilio a la hora de considerar radicado un automotor según los artículos 36 y 37 del CTP, aplicando consecuentemente una multa que carece de fundamentos jurídicos. Es que conforme a nuestro sistema constitucional corresponde exclusiva y excluyentemente al Congreso de la Nación, dictar, entre otros, el Código Civil, de tal suerte que las provincias no pueden ejercer los poderes delegados al gobierno central (art. 75 inc. 12 y 121 C.N.)



Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

IV.- Que la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado de los recursos interpuestos por el contribuyente en la totalidad de los expedientes aquí tratados, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad de los Recursos de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si las Resoluciones MA 02/15 y MA 03/15, dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, resultan ajustadas a derecho.

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que todos los casos encuadran en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de los Exptes. N° 2560/271/A/2014 y 2561/271/A/2014, corroboran la declarada aplicación a los casos en examen de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto de todos los recursos, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquellos recursos. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectivas las sanciones determinadas por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir

Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstractas las cuestiones planteadas y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por ALIAR S.A. en sus recursos de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, las sanciones determinadas mediante Resoluciones MA 02/15 y MA 03/15, dictadas en los expedientes N° 2561/271/A/2014 y 2560/271/A/2014, respectivamente, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1. TENER por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien resulta competente para entender en la causa.

Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.

2. **DISPONER LA ACUMULACIÓN** al presente expediente, del Expte. N° 2561/271/A/2014, a los fines de resolver conjuntamente los recursos de apelación presentados por el contribuyente.
3. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º, 8º y 11º del R.P.T.F.A.
4. **DECLARAR ABSTRACTAS**, la cuestiones planteadas por ALIAR S.A., en sus Recursos de Apelación, en mérito a lo considerado.
5. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, las sanciones determinadas mediante Resoluciones MA 02/15 y MA 03/15, dictadas en los expedientes N° 2561/271/A/2014 y 2560/271/A/2014, respectivamente, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
6. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

MFJ

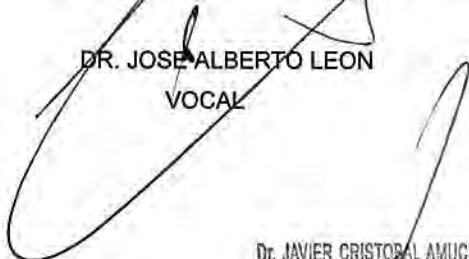
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 2560/271-A-2.014 y agdos.